CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

MAYULI DUQUE TORRADO

Demandado(s):

HEREDEROS DE FRANCISCO DE JESUS DUQUE CARVAJALINO

Radicado No.

11001310302520240008200

CONTESTACION DE DEMANDA

155

Rugeles Gracia
Abogados

Señora
JUEZ 3 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAYULI DUQUE TORRADO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE FRANCISCO DE JESUS DUQUE CARVAJALINO
FELISA ESCOBAR DE DUQUE
GERARDO FRANCISCO DUQUE ESCOBAR
LUIS MIGUEL FRANCISCO DUQUE ESCOBAR
ADRIANA LEONOR DUQUE ESCOBAR

RADICADO: 11001311000320160043300

LUIS MIGUEL FRANCISCO DUQUE ESCOBAR, mayor, con domicilio en Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.269.134 de Armero Guayabal, manifiesto que mediante el presente documento otorgo poder especial, amplio y suficiente a **CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.159.378 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No.62.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses dentro del proceso declarativo adelantado por Mayuli Duque Torrado.

Mi apoderado queda expresamente facultado para sustituir, desistir, tachar de falsos documentos, solicitar sentencia anticipada, recibir, y demás inherentes al presente mandato conforme al Código General del Proceso.

Atentamente,

LUIS MIGUEL FRANCISCO DUQUE ESCOBAR
C.C 14.269.134 de Armero Guayabal

Acepto,

CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA
C.C 79.159.378 de Bogotá
T.P 62.624 del C.

#378318

NOTARIA 3ra DEL CIRCULO DE SANTA MARTA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

En Santa Marta el dia Feb 05/2018 a las 16:59:46
hlewY2qxm43i5le5krv5SQ==

El presente documento fue presentado personalmente por quien dijo llamarse :
LUIS MIGUEL FRANCISCO DUQUE ESCOBAR
Quien se identificó con : C.C.#14269134
y manifestó que la firma en el anterior documento es suya

ROSA VICTORIA CAMPO RODRIGUEZ
Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta
Funcionario : DANIZA ISABEL MARTINEZ AYALA

NOTARIA TERCERA SANTA MARTA D.T.C.

Carrera 15 No. 78-02 of 502 Bogotá – C
Tels.: (+571) 531 2579 – 621 6496 Móvil (+5
Email: presidente@rgabogados.com
www.rgabogados.com

Carlos Alberto Angeles Graus
7915-9378
62629

Btn

26 FEB. 2018

156

Rugeles Gracia
Abogados

Señora
JUEZ 3 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MAYULI DUQUE TORRADO

DEMANDADOS: **HEREDEROS DE FRANCISCO DE JESUS DUQUE CARVAJALINO**
FELISA ESCOBAR DE DUQUE
GERARDO FRANCISCO DUQUE ESCOBAR
LUIS MIGUEL FRANCISCO DUQUE ESCOBAR
ADRIANA LEONOR DUQUE ESCOBAR

RADICADO: **11001311000320160043300**

ADRIANA LEONOR DUQUE ESCOBAR, mayor, con domicilio en Miami (EE.UU), identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.667.114 de Bogotá, manifiesto que mediante el presente documento otorgo poder especial, amplio y suficiente a **CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.159.378 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No.62.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses dentro del proceso declarativo adelantado por Mayuli Duque Torrado.

Mi apoderado queda expresamente facultado para sustituir, desistir, tachar de falsos documentos, solicitar sentencia anticipada, recibir, y demás inherentes al presente mandato conforme al Código General del Proceso.

Atentamente,

ADRIANA LEONOR DUQUE ESCOBAR
C.C 51.667.114 de Bogotá

NOTARY PUBLIC
Name: *Steve V. Kalpee*
My Commission Exp: November 15, 2021
NP Commission #: NP-91-17
St. Thomas/St. John, USVI District

Acepto,

CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA
C.C 79.159.378 de Bogotá
T.P 62.624 del C.S de la J.

Carrera 15 No. 78-02 of 502 Bogotá – Colombia
Tels.: (+571) 531 2579 – 621 6496 Móvil (+51) 310 858 2813
Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com

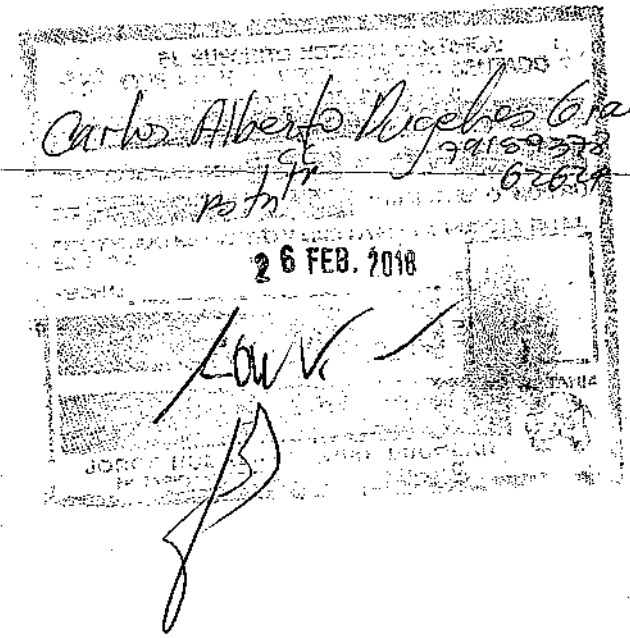
Carlos Alberto Angeles Crau.
26 FEB. 2018

Rugeles Gracia
Abogados

JUZGADO 3 DE FAMILIA
47339 27-FEB-'18 15:29

157

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D

REFERENCIA: DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: MAYULI DUQUE TORRADO
DEMANDADO: FELISA ESCOBAR DE DUQUE Y OTROS
EXPEDIENTE: 1100131100032016-00433-00

CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79.159.378 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T.P. No. 62.624 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora FELISA ESCOBAR DE DUQUE, de LUIS MIGUEL DUQUE ESCOBAR y de ADRIANA DUQUE ESCOBAR según poder conferido, respetuosamente manifiesto que procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales, primeras pretensiones subsidiarias y segundas pretensiones subsidiarias de la demanda, por cuanto la liquidación de la sociedad conyugal adelantada por los señores FRANCISCO DE JESUS DUQUE CARBAJALINO y FELISA ESCOBAR DE DUQUE, la renuncia a gananciales efectuada por el primero, negocios jurídicos perfectos contenidos en escritura pública y la venta de los bienes inmuebles realizada por esta última pretendidos en acción reivindicatoria, como actos dispositivos regulados por la ley, se encontraron precedidos de legalidad.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS COMUNES A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Me atengo a lo que se pruebe.
4. Me atengo a lo que se pruebe.

Carrera 15 No. 78-02 of 502 Bogotá – Colombia
Tels.: (+571) 531 2579 – 621 6496 Móvil (+51) 310 858 2813
Email: presidente@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com

158

5. Me atengo a lo que se pruebe.
6. Me atengo a lo que se pruebe.
7. No es un hecho de esta demanda.
8. No es un hecho de la presente demanda.
9. Los cónyuges acudieron al amparo de la ley y en ejercicio de su soberano derecho a disponer de lo suyo, prerrogativa otorgada por el numeral 5º del artículo 1820 del Código Civil. Lo demás es una especulación.
10. Lo niego para que se pruebe.
11. Me atengo al contenido de la escritura cuya nulidad absoluta se pretende.
12. No es un hecho de esta demanda. Se aclara que los cónyuges al acudir a liquidar su sociedad conyugal no se insolventan de posibles o futuros herederos. No puede haber desmedro en una mera expectativa.
13. Es completamente irrelevante y las meras expectativas sobre una posible futura herencia no se protegen por el derecho en la manera en que se presenta en este hecho.
14. No es un hecho de esta demanda.

II. A LOS HECHOS RELATIVOS A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES (NULIDAD POR CAUSA ILÍCITA)

15. No es cierto. Contiene conjeturas apresuradas.
16. No es un hecho que soporte la demanda.
17. No es un hecho de esta demanda. Es irrelevante.
18. No es un hecho de esta demanda.
19. Es solo una conjetura. El acto jurídico se llevó a cabo con amparo en la ley, revisado por un notario público en ejercicio del control de legalidad.
20. El acto jurídico contenido en la mencionada escritura pública se apega a la ley y por lo tanto no trasgrede ni la ley ni las buenas costumbres.

III. HECHOS RELATIVOS A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

21. No es un hecho.
22. No es un hecho.
23. Se niega por no ser cierto. Es un alegato anticipado con consideraciones subjetivas con eventualidades.
24. No es cierto. Lo relatado no tiene sustento en la ley, pues el causante pudo haber adquirido nuevos bienes, pues el acto cuya nulidad se solicita fue celebrado en vida de ambos causantes.

IV. HECHOS RELATIVOS A LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA:

25. Es una mera eventualidad, una expectativa que no es objeto del presente proceso.
26. No es un hecho atribuible a mis representados.
27. Es cierto y se hizo con apego a la ley.
28. No es cierto.

EXCEPCIONES

Como fundamento de la defensa de los intereses de mis representados presento ante usted los siguientes medios exceptivos:

1. **VALIDEZ DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS - LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL y RENUNCIA A GANANCIALES:**

El negocio jurídico constituye el más notable instrumento dado por el ordenamiento jurídico al particular para ejercer su autonomía privada. La manifestación de voluntad que se halla en la base de todo negocio jurídico si bien es esencial para su formación, solo la toma en cuenta la ley en cuanto cumpla las condiciones de existencia y validez que el propio ordenamiento legal ha predeterminado. Así, los otorgantes del acto o negocio contaron con capacidad, la declaración de voluntad recayó sobre un objeto lícito y la motivación causal también fue lícita.

160

El acto de autonomía privada llamado de por sí a tener prevalencia jurídica, adquiere plena virtualidad a condición del ajuste cabal de la conducta a las prescripciones normativas. Al complementarse el recorrido del tipo negocial empleado por las partes para proveer a una determinada especie de colaboración intersubjetiva, la figura alcanza existencia jurídica, palpándose entonces su dinámica en el efecto compromisorio o vinculante para sus autores.

La solemnidad alcanzada en los negocios jurídicos celebrados entre las partes lo fue a través de la suscripción de una escritura pública que requirió de unas formalidades específicas por mandato legal, amén de haber superado el racero del Notario que ejerce sobre el acto o contrato una revisión de cara a la legalidad y eventuales circunstancias que pudieran hacer devenir en nulo el mismo.

Alcanzó pues a completarse la constitución del negocio jurídico en el mundo del derecho. Entre otras cosas por gozar las partes de competencia dispositiva de sus intereses y habiéndola ejercido acorde con los moldes legales a dicho efecto, con la consistencia normativa requerida.

Esas fueron las razones que motivaron a las partes a acudir a consignar en la escritura pública objeto del presente proceso, la liquidación de la sociedad conyugal de FELISA ESCOBAR y FRANCISCO DE JESUS DUQUE CARVAJALINO, con la renuncia a gananciales.

Los anteriores actos jurídicos se verifican en vida de los cónyuges, y por verdad de Perogrullo que parezca, es importante definir desde ya el hecho incontestable de que la ley colombiana reconoce la libre administración de los bienes por parte de los cónyuges durante la vigencia del vínculo matrimonial y en esa medida es solo entre los cónyuges que se ventilarían, de manera exclusiva y excluyente, las vicisitudes en torno al régimen patrimonial del matrimonio.

161

La Corte Constitucional en sede de tutela se ha pronunciado en el siguiente sentido:

> *"Se deja claramente establecido cómo cuando se trata de libre albedrío de las partes, el negocio jurídico que contiene la liquidación de la sociedad conyugal, siendo eminentemente voluntario "es la coincidencia de voluntades de los cónyuges en la disolución y liquidación de su sociedad..." que le permite acudir al trámite notarial, y a un proceso que no demanda confrontación, para definir su situación conyugal"*[1]

Ello se encuentra establecido en forma clara cuando se dispone de manera expresa que *"la sociedad conyugal se disuelve: 5o. por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública"* (art.1820 del Código Civil).

La Corte ha llegado a afirmar que *"El ordenamiento jurídico es lo cierto, establece las condiciones en virtud de las cuales los individuos amoldan su voluntad; por modo que cuando estos, en pos de satisfacer sus intereses, deciden intervenir en el ámbito negocial y se allanan cabalmente a los requisitos que le ley impone, hácense acreedores a la recompensa que a guisa de sanción legal prevé el artículo 6 del Código Civil; el acto queda pues revestido de validez y firmeza, proyectando todo su vigor como ley que es para las partes."*[2]

Además, los negocios jurídicos así celebrados, en cuanto respectan a los bienes inmuebles fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, frente al cambio de titular de las acciones en Cámara de Comercio y en lo que concierne al vehículo en el respectivo registro automotor, ello con el fin de dar publicidad a los actos contractuales y lograr también la oponibilidad a los mismos frente a terceros.

2. LOS NEGOCIOS JURIDICOS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA OBJETO DE LA PRETENSIÓN DE LA NULIDAD ABSOLUTA NO TRANSGREDEN EL ORDEN PÚBLICO NI LAS BUENAS COSTUMBRES.

De manera preliminar podemos afirmar que los derroteros legales que protegen el orden público se enderezan a encauzar la actividad privada de modo que consulte más el beneficio de la comunidad que el interés individual.

La anterior noción tiene su asidero en la prohibición expresa de la ley, por lo que surge la necesidad de cotejar el contenido del negocio que responde a la iniciativa y autonomía

[1] Sentencia T-622 de 8 de agosto de 2002.
[2] Casación de 17 de enero de 2006. Expediente 02850.

162

privadas, con el derecho imperativo para saber si, los preceptos legales que disciplinan el negocio jurídico o el contrato en general y la figura empleada en singular, riñen con la regulación dispuesta por la ley para la validez del acto o negocio.

En el presente caso no se han sustituido las normas de la disciplina negocial no susceptibles de sustitución o derogación particular por cláusulas que logran invalidar el acto o contrato, incurriendo en causa u objeto ilícitos.[3]

En lo que atiene a las buenas costumbres se evidencia que con unos negocios jurídicos como los contenidos en la escritura pública cuya nulidad absoluta se pretende, no se habría incurrido en ninguna conducta atentatoria de las buenas costumbres desde la óptica moral que contiene su desarrollo.

Sin ningún tipo de condicionamiento, dispone la ley que *"la sociedad conyugal se disuelve: 5o. por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública"* (art.1820 del Código Civil, en la redacción del artículo 25 de la Ley 1a. de 1976).

Tampoco existe norma que condicione la renuncia a gananciales contenida en el artículo 1775 del Código Civil, en ejercicio del poder dispositivo, donde uno o ambos cónyuges se despoja por un acto entre vivos de lo que le pudiera pertenecer y en favor del otro cónyuge. No se mira el beneficio que ese acto reporte a terceros sino la pérdida que solo para él experimente el renunciante.

Tan es así que tampoco exige, mediar asentimiento de quien resulta beneficiado por la renuncia, de manera que no hay un acuerdo en desmedro de nadie, como ya se indicó, cobrando pleno valor el acto cuya nulidad se pretende. Esto por cuanto la decisión de

[3] Artículos 1741 "hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho púbico de la Nación" (art. 1519 CC); "en la enajenación de las cosas que no están en el comercio, de los derechos y privilegios que no puedan transferirse a otra persona, y de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello" (art.1521 CC). "En todo contrato prohibido por las leyes (art. 1523 CC); "entiende por causa ilícita la prohibida por la ley, o contrario a las buenas costumbres o al orden público".

163

renuncia a gananciales alcanzó el fin que se había propuesto FRANCISCO DUQUE de reservar para su cónyuge los bienes muebles e inmuebles que figuraban a nombre de FELISA DE DUQUE, por ser estos de su exclusiva propiedad.

3. CARENCIA DE DERECHO DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE VERIFICARSE EL ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA 0425 DE 9 DE MARZO DE 2010.

No hay una limitación de orden legal y temporal respecto de los actos contenidos en la escritura cuya nulidad se pretende y que condicione su validez a las meras expectativas de presuntos herederos de los cónyuges que han acudido en desarrollo de la autonomía de la voluntad a liquidar su sociedad conyugal y a renunciar a gananciales.

Solo el fallecimiento de uno de los cónyuges les da la posibilidad a los herederos de ser llamados por la ley, bajo la delación de la herencia, a recoger bien o derecho alguno.

Los cónyuges acudieron en vida a liquidar la sociedad conyugal y a renunciar a gananciales uno de ellos, en un acto dispositivo perfecto y legal. De esta manera y para el caso concreto, solo cinco (5) años después de la fecha de la escritura pública 0425, y solo con el fallecimiento de FRANCISCO DUQUE CARVAJALINO ocurre el fenómeno de la delación de la herencia.

En dicho lapso de tiempo, el patrimonio del cónyuge FRANCISCO DE JESUS DUQUE CARVAJALINO pudo ampliarse al haber sido beneficiario, por ejemplo, de una herencia o legado, haber adquirido bienes, derechos o, deudas; en fin, pudo ejercer su personalidad jurídica hasta el día de su fallecimiento, de suerte tal que, mal puede enderezarse la demanda a dejar un ambiente de fraude (hacia nadie) cuando la voluntad y las posibilidades jurídicas del fallecido, fueron todas durante un lapso nada despreciable de 5 años en los que pudo adquirir derechos y obligaciones y así nutrir una mera expectativa de sus herederos, pero nada más que eso, una mera expectativa.

164

Un hijo en vida de su padre es eso y nada más que eso: un hijo. No un heredero. Y los hijos del señor DUQUE CARVAJALINO fueron hijos con una mera expectativa de ser herederos por espacio de 5 años.

Actos jurídicos como la posibilidad del desheredamiento o declaratoria de indignidad dejan en claro también que, siendo apenas un hijo, que no heredero, puede resultar perdiendo su expectativa.

Y las expectativas se oponen a los derechos adquiridos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia:

> *"Derechos adquiridos son aquellos que hacen parte de nuestro patrimonio y que están fuera del alcance del hecho de un tercero, como, por ejemplo, el que se tiene para recoger los bienes de una persona que ha muerto y que válidamente no ha instituido herederos en su testamento. "..." "Las llamadas en la ley simples expectativas son esperanzas débiles que uno se ha formado de llegar a adquirir derechos que pueden ser destruidos por la voluntad, esencialmente mudable del que quiere conferirlos..."*[4]

En el presente asunto la expectativa de los hijos de FRANCISCO DE JESUS DUQUE CARVAJALINO, se agota en el momento en que él acude en un acto de mera liberalidad amparado por la ley, a definir su situación patrimonial frente a su cónyuge.

Huelga decir que la ley no condiciona en manera alguna los actos legalmente consumados en vida, de liquidación de sociedad conyugal y renuncia a gananciales, a situación alguna derivada de las expectativas que tenga uno o varios hijos de alguno o ambos cónyuges y en tal medida no puede afirmarse que la escritura pública es nula de nulidad absoluta por objeto ilícito como se encuentra pedida en la demanda.

[4] CSJ Sentencia de julio 11 de 1983.

105

4. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

El artículo 1.838 del Código Civil dispone:

> *"Podrá la mujer (hombre) renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.*
> *Hecha una vez la renuncia, no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer (hombre) o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.*
>
> *Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años contados desde la disolución de la sociedad."*

De acuerdo con la prueba documental adosada con la demanda, se encuentra acreditado que el acto cuya nulidad se pretende, data del 9 de marzo de 2010.

La notificación de la demanda se verifica hasta el mes de enero de 2018, por lo que habrá de aplicarse la norma contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso. La citada norma contempla la posibilidad de que con la presentación de la demanda se interrumpa el término de prescripción siempre y cuando el auto admisorio de la demanda se notifique en un lapso de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio al demandante.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la renuncia de gananciales efectuada no encierra objeto ilícito, porque no es física, moral ni jurídicamente contraria a la ley y a las buenas costumbres (artículos 1838 del C.C. y 16 de la Ley 153 de 1887), ni causa daño social ni personal alguno, más cuando si la demandante se consideró engañada o lesionada tiempo suficiente tuvo para pedir la rescisión de dicho acto lo cual no hizo en su oportunidad.

166

Por su parte, los artículos 1837 y 1838 del Código Civil permiten que los cónyuges renuncien a los gananciales que a favor de cada uno de ellos puede resultar de la disolución de la sociedad conyugal. Lo aducido por la demandante en manera alguna generan objeto y causa ilícitos como ya se advirtió en pasada excepción. Ello por cuanto, no trasgrede norma alguna ni va en contra de las buenas costumbres ni del orden público.

Así las cosas, aún antes de la presentación de la demanda, ya había acaecido el fenómeno de la prescripción como instituto de derecho público que provee por la seguridad jurídica por no haber acaecido el hecho que tuviera la virtualidad de interrumpir el implacable paso del tiempo, lo que da certeza al acto demandado.

5. LOS NEGOCIOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO PERJUDICAN A TERCEROS NI A HEREDEROS:

El análisis de la cuestión comienza por establecer si el heredero es considerado un tercero para estos efectos; la respuesta debe ser negativa, si tenemos en cuenta que el sucesor a título universal no es tercero dado que subentra en la plenitud de las relaciones jurídicas transmisibles del *de cujus* o en una cuota de ellas o en el remanente y se asimila a la parte al ser el continuador de la personalidad jurídica del causante.

En el anterior sentido, los causahabientes a titulo universal no son terceros, sino que se equiparan a los contratantes en virtud de su posibilidad para heredar la totalidad o una fracción del patrimonio de su autor que había hecho el contrato.

De ahí se infiere que los causahabientes universales o a titulo universal deben sufrir los efectos de todos los contratos celebrados por su causante.

El contrato descansa sobre la voluntad de las partes; por lo tanto, solo puede crear efectos y obligaciones en beneficio y en contra de quienes han convenido su celebración.

167

Los terceros, por oposición a las partes, no podrán llegar a ser acreedores o deudores en virtud del contrato celebrado como consecuencia del principio de la autonomía de la voluntad.

En el presente caso, habrá de darse aplicación al principio con arreglo al cual *"el que contrata lo hace para sí y para sus herederos."*

Los terceros comprenden una inteligencia diversa.

6. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN RELACIÓN CON LUIS MIGUIEL DUQUE ESCOBAR y ADRIANA DUQUE ESCOBAR:**

Fundamenta la excepción el siguiente aserto:

La señora MAYULI DUQUE TORRADO a través de su apoderado impetró ante su despacho demanda de nulidad de escritura pública en contra de la señora FELISA ESCOBAR DE DUQUE, y de LUIS MIGUEL, GERARDO y ADRIANA DUQUE ESCOBAR.

Tal y como puede observarse de los hechos y las pruebas arrimadas al proceso por la parte demandante, en el contrato mediante el cual los señores FRANCISCO DE JESÚS DUQUE CARVAJALINO y la señora FELISA ESCOBAR DE DUQUE decidieron en forma libre y espontánea liquidar la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contrato elevado a escritura pública el 9 de marzo del año 2010 en la Notaría 32 del Círculo Notarial de Bogotá, no participaron ni LUIS MIGUEL ni ADRIANA DUQUE ESCOBAR a ningún título, ni tampoco podían ser beneficiados con partida alguna sobre los bienes allí inventariados. El contrato celebrado por las partes es de los llamados bilaterales, sin intervención diferente a los firmantes del mismo.

168

De igual forma no deja de ser extraño, que se pretenda hacer ver como parte demandada a unas personas que, desde el punto de vista legal y procesal no pueden fungir como demandados.

Obsérvese señora Juez que en ninguno los hechos que sustentan la demandada se encuentra siquiera mencionados los señores Luis miguel y Adriana Duque Escobar, por la potísima razón de que no haber sido parte en el negocio jurídico cuya nulidad se pretende.

Consecuencia de lo anterior es el hecho de que no están llamados a responder frente a las pretensiones de la demanda, razón suficiente para que proceda la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA la cual solicito sea declarada por su despacho.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes.

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito citar a la parte demandante a fin de que comparezca a absolver interrogatorio que formularé en la audiencia correspondiente.

2. Las documentales aportadas por la parte demandante.

ANEXOS

1. Poder debidamente diligenciado con el que actuó a nombre de LUIS MIGUEL DUQUE ESCOBAR.
2. Poder debidamente diligenciado con el que actuó a nombre de ADRIANA DUQUE ESCOBAR.
3. El poder otorgado por la señora FELISA DE DUQUE se encuentra en el expediente.

NOTIFICACIONES

1. Mis representados las recibirán en la Calle 63 No.13 – 37 de Bogotá.
2. Como apoderado de los demandados las recibiré en la carrera 15 No.78-02 oficina 502 de Bogotá. Correo electrónico presidente@rgabogados.com.co.

Respetuosamente,

CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA
C.C. N. 79.159.378 de Bogotá
T.P. No. 62.624 del C. S. de la J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 6° DE MARZO DE 2024

TRASLADO No. 016-T- 016

PROCESO No. 11001310302520240008200

Artículo: 370 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 8 DE MARZO DE 2024

Vence: 14 DE MARZO DE 2024

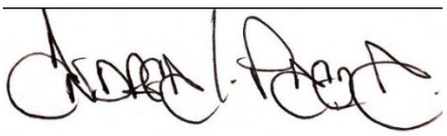

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria